



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3639.

Artículo de oficio.

(Número 184.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Montes.—En la Gaceta de Madrid número 1160 del día 8 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«La pronta enajenación de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realización del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortización de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de febrero último se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confía para ello el Gobierno en en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el espresado real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas

breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideración de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecución de los trabajos necesarios para la clasificación de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su acción enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsión á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrían si pasasen al dominio privado y á la libre circulación; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realización de los grandes beneficios de la ley de 1.º de

mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrian reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo y sin ellos quedarian desatendidos los usos mas comunes de la vida: su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente por las importantes funciones que ejercen en la economia física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenacion de los bosques que aseguran tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haria de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarian ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantizar la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2.º Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los ingenieros y comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar de manera que se verifique que esta operacion simultáneamente en el ma-

yor número posible de localidades.

Art. 3.º Se ejecutará la clasificacion de los montes por el órden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto á saber:

- 1.º Los montes ya subastados.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.º Desde luego pasarán los gobernadores á los ingenieros y comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará asi constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del ministerio de Fomento.

Art. 5.º Verificada la clasificacion de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el órden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el órden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho órden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.º Los ingenieros y comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan y en su vista los gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º En los informes de los ingenieros y comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

- 1.º El punto en que radica el monte.
- 2.º Su extensión aforada.
- 3.º Las especies que contiene.
- 4.º La que predomina.
- 5.º En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.

6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.º La opinion terminante del ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enagenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos ingenieros ó comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.º En vista de estos informes los gobernadores participarán inmediatamente á los comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.º de mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enagenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del ingeniero ó comisario. Al remitirlos informarán los gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.º del Real decreto convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11. Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán siempre que sea posible los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia fisica de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios ó informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte, se confiarán á los comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciria su destruccion, sino en otras razo-

nes graves de interés público, se omitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al ministerio de Fomento manifestando si se conforman ó no con ellos y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la junta facultativa del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los espedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los ingenieros y comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al afecto por el ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el art. 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público conforme al art. 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado; la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al ministerio de Fomento y á la Direccion general de ventas de bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aqui á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15. De los correspondientes al 4.º

inventario, ó sea de los enagenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de ventas de bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos espresados en la instruccion de 31 de mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la administracion del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia, y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 33 de la citada instruccion, interin no se vendan continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Quando se enagene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el gobierno de la provincia, y lo participarán al ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su secretaria.

Art. 17. Los ingenieros y comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

Art. 20. Tambien los ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarias y plazas de peritos agrónomos, un oficial del gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente: en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto, dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 dias remitirán los gobernadores al ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante

la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquier error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1856. —Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 14 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 183.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general para el 16 de marzo de 1856, en Palma.

Artículo 1.º Habiendo llegado á esta capital el Escmo. Sr. Mariscal de campo don Antonio María Garrigó segundo Cabo de este distrito y Gobernador de esta Isla y plaza de Palma, queda desde este dia encargado de dichos mandos, asi como del despacho interino de esta Capitanía general, cesando en ellos el Escmo. Sr. D. José Fernandez de Zendera que interinamente los desempeñaba.

Art. 2.º Los señores gefes y oficiales de los cuerpos de esta guarnicion é institutos militares se hallarán á la una del dia de hoy en el Real Palacio para cumplimentar á S. E.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido conocimiento y cumplimiento.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.